SUMILLA: SOLICITO PAGO DE INTERESES LEGALES.

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO-ILAVE.

FRANCISCO QUINTIN YANQUI MAMANI, CON DNI N° 01208521, CON DOMICILIO REAL EN AV. CIRCUNVALACION SUR 163 DEL DISTRITO DE PUNO, PROVINCIA DE PUNO Y DEPARTAMENTO DE PUNO Y CON DOMICILIO PROCESAL EN JR. BOLIVAR 146° CON CORREO ELECTRÓNICO WILLYKSENCINAS@GMAIL.COM ,A UD ATENTAMENTE DIGO:

QUE, AL AMPARO DEL LITERAL 20), DEL ART. 2° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU, CONCORDANTE CON EL ART. DEL ART. 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU, CONCORDANTE CON EL ART. 117° DE LA LEY N° 27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, EN MI CONDICIÓN DE DOCENTE CESANTE DEL SECTOR EDUCACIÓN RECURRO A SU DESPACHO A FIN DE PETICIONAR LO SIGUENTE:

I. PETITORIO:

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, RECURRO A SU DESPACHO CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR A SU AUTORIDAD **SE SIRVA A CUMPLIR CON EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES GENERADOR POR EL PAGO NO OPORTUNO DE LOS DEVENGADOS POR PREPARCION DE CLASE Y EVALUACION RECONOCIDOS MEDIANTE SENTENCIA NRO. 304-2018-CA DE FECHA 17 DE JULIO DEL AÑO 2018, TODO ELLO RECONOCIDO MEDIANTE RESOLUCION DIRECTORAL N°**

Escaneado con CamScanner

000648-2016-DUGELEC DE FECHA 04 DE ABRIL DEL AÑO 2016, SOBRE LA BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES, DONDE SE APRUEBA Y SE RECONOCE LA DEUDA AUN PENDIENTE DE PAGO TOTAL POR EL MONTO DE S/. 62.560,96 (SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA CON 96/100 CON NUEVOS SOLES) ELLO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART, 3° DEL DECRETO LEY N° 25920 Y LOS ARTÍCULOS 1242 Y 1245 DEL CODIGO CIVIL; PETICIÓN QUE FORMULO EN BASE A LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE PASO A DETALLAR:

II. FUNDAMENTOS FACTIVOS:

PRIMERO.- LA UGEL EL COLLAO, MEDIANTE RESOLUCION DIRECTORAL **N° 000648-2016-DUGELEC DE FECHA 04 DE ABRIL DEL AÑO 2016**, PARA EFECTOS DE PAGO LOS DEVENGADOS POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION POR EL MONTO DE S/. 62.560,96 (SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA CON 96/100 CON NUEVOS SOLES), MONTO ADEUDADO POR EL PAGO NO OPORTUNO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN CALCULADOS AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRA DEL RECURRENTE, ELLO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART. 48° DE LA LEY DEL PROFESORADO, LEY N° 24029 Y SU MODIFICATORIA, LEY N° 25212, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 210° DE SU REGLAMENTO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 19-90-ED.

SEGUNDO: SIN EMBARGO,DESDE EL DIA EN QUE SE OMITIO PAGARME LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN HASTA LA VIGENCIA DE LA LEY DEL PROFESORADO NO

Escaneado con CamScanner

SOLAMENTE HA ACUMULADO EL MONTO DE LOS DEVENGADOS POR DICHO CONCEPTO, SINO QUE, TAMBIEN SE HA GENERADO LOS INTERESES LEGALES MORATORIOS DE CADA MES HASTA LA CANCELACION DEFINITIVA DE LOS ADEUDOS, EL MISMO QUE, VUESTRA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON PAGARME TALES **INTERESES LEGALES** QUE SE HA GENERADO COMO CONSECUNCIA DEL PAGO NO OPORTUNO DE LOS DEVENGADOS, ELLO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART. 3° DEL DECRETO LEY N° 25920 Y LOS ARTS. 1245° DEL CODIGO CIVIL QUE, A LA LETRA PRESCRIBE: " CUANDO DEBA PAGARSE INTERÉS, SIN HABERSE FIJADO LA TASA, EL DEUDOR DEBE ABONAR EL INTERÉS LEGAL". EN ESTE EXTREMO, LA UGEL EL COLLAO, EN SU CONDICIÓN DE DEUDOR NO SOLAMENTE ESTA OBLIGADO A PAGAR LOS DEVENGADOS POR PREPARACIÓN DE CLASES, SINO TAMBIÉN IMPLÍCITAMENTE, POR IMPERIO DE LA LEY, ESTA OBLIGADO A PAGAR LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS.

TERCERO.- EN CONSECUENCIA, CONFORME SE TIENE EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS QUE ANTECEDEN EN LÍNEAS ARRIBA Y QUE ARGUMENTAN LA PETICIÓN ADMINISTRATIVA DE LA RECURRENTE, SEÑORA DIRECTORA, SOLICITO SE ME CUMPLA CON PAGAR LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS DEL MONTO ADEUDADO ESTABLECIDO EN EL ORDEN, DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 000648-2016-DUGELEC DE FECHA 04 DE ABRIL DEL AÑO 2016.

III. ANEXOS

1.- COPIA SIMPLE DEL DNI DEL RECURRENTE.

2.- N° 000648-2016-DUGELEC DE FECHA 04 DE ABRIL DEL AÑO 2016.

Escaneado con CamScanner

3.- SENTENCIA N° 304-2018-CA DE FECHA 17 DE JULIO DEL AÑO 2018.

POR LO EXPUESTO:

PIDO A UD, ACCEDER CONFORME SOLICITO.

ILAVE, 28 DE ENERO DEL AÑO 2025.

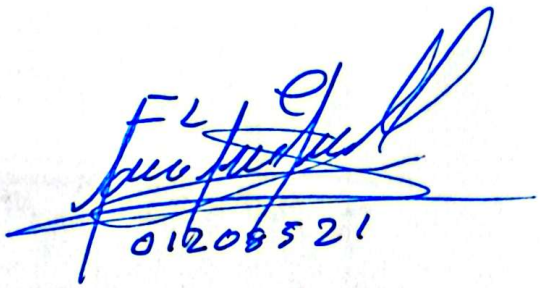

Escaneado con CamScanner

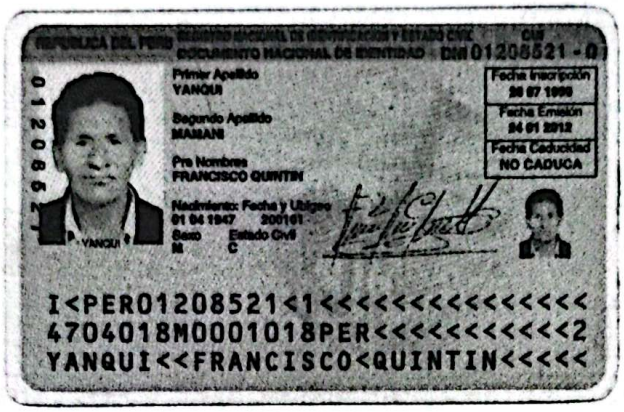

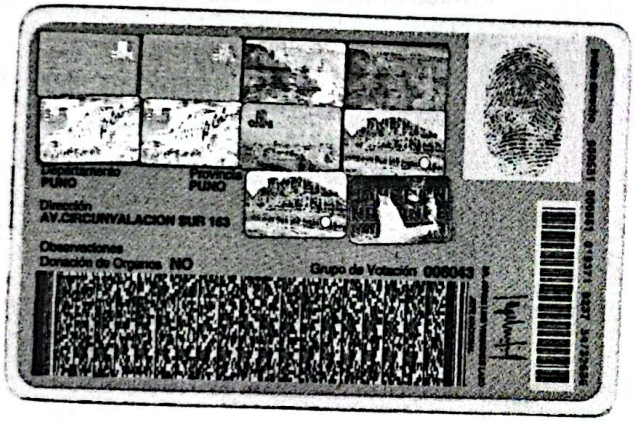

Escaneado con CamScanner

Sentencia consentida 304.2018.CA

Llave 62.560.96

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede El Collao Ilave

02/08/2018 20:35:45
Pag 1 de 1

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN - FEDATARIO

420180029372018002722105248000411

NOTIFICACION N° 2937-2018-JM-LA

EXPEDIENTE 00272-2018-0-2105-JM-CA-01 JUZGADO 1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao

JUEZ CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR ESPECIALISTA CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO

MATERIA CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE : YANQUI MAMANI, FRANCISCO QUINTIN

DEMANDADO : UGEL DEL COLLAO ILAVE ,

DESTINATARIO YANQUI MAMANI FRANCISCO QUINTIN

DIRECCION LEGAL : **JR. PUNO NRO. 102 - PUNO / EL COLLAO / ILAVE**

Abog. RAUL R. CASTILLO SUAQUITA
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL

Se adjunta Resolucion CINCO de fecha 02/08/2018 a Fjs : 7

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES. 05 (SENTENCIA NRO. 304-2018-CA)

FERIAN DAVID QUISPE [illegible]
ASISTENTE DE COMUNICACIONES
MODULO PENAL NORTE - ILAVE
HORA

2 DE AGOSTO DE 2018

01208521

7/8/18

Escaneado con CamScanner

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO – ILAVE

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO SECRETARIO

EXPEDIENTE N° 00272-2018-0-2105-JM-CA-01
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
PROCESO : URGENTE.
DEMANDANTE : FRANCISCO QUINTIN YANQUI MAMANI.
DEMANDADO : UGEL DE EL COLLAO Y OTRO.
JUEZ : JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA.
ESPECIALISTA : RAUL R. CASTILLO SUAQUITA.

SENTENCIA N° 304-2018-CA.

RESOLUCIÓN N° 05:
Ilave, diecisiete de Julio del dos mil dieciocho.-

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA JUEZ MIXTO UNIPERSONAL - PENAL LIQUIDADOR PROVINCIA DE EL "COLLAO" ILAVE CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

PUESTO LOS AUTOS A DESPACHO PARA SENTENCIAR:
V I S T O S:

El Proceso Contencioso Administrativo seguido a demanda de **FRANCISCO QUINTIN YANQUI MAMANI,** en contra de la UGEL DE EL COLLAO-ILAVE, representado por su Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

PRIMERO.- DE LA DEMANDA:

1.1.- PETITORIO: El demandante **FRANCISCO QUINTIN YANQUI MAMANI** solicita-*mediante el petitorio de la demanda de folios diecinueve y siguientes-* como ***pretensión principal:*** Se ORDENE a la entidad demandada, el cumplimiento a favor de la recurrente, de la Resolución Directoral N° 000648-2016-DUGELEC de fecha 04 de Abril del 2016, donde en su parte resolutiva dispone reconocer el pago de crédito devengado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total integra, la suma de sesenta i dos mil quinientos sesenta con 96/100 soles (S/. 62,560.96) conforme se aprecia del numeral 26 del Anexo N° 01 de la referida resolución.

Abog. RAUL R. CASTILLO SUAQUITA SECRETARIO JUDICIAL (T) JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO PODER JUDICIAL

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO: El demandante argumenta en su demanda lo siguiente: **a)** Que, el recurrente es docente cesado, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de el Collao, y ante esta instancia ha demostrado el derecho a percibir vía crédito devengado la deuda pendiente de pago de la Bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, ello por haber laborado durante la vigencia de la Ley del Profesorado; **b)** Que, la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao por Resolución Directoral N° 000648-2016-DUGELEC de fecha 04 de Abril del 2016, en su artículo 2° se le reconoció como devengados para efectos de pago del derecho al beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación calculados sobre la base del 30% de la remuneración total permanente a favor de la recurrente; **c)** Que, sin embargo, pese a contar con la Resolución Directoral N° 000648-2016-DUGELEC de fecha 04 de Abril del 2016, y siendo un acto firme Cosa decidida; frente a lo que el recurrente mediante escrito de fecha 15 de Enero del 2018 signado con el

Escaneado con CamScanner

expediente N° 01267 ingresado por Mesa de Partes de la demandada, solicitó el cumplimiento de la resolución citada.

1.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: El actor invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su pretensión.

SEGUNDO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno no ha absuelto el traslado de la demanda, por lo que, mediante resolución número cuatro de fecha veintiséis de Junio del dos mil dieciocho, que glosa a folios cuarenta y nueve, se da por no contestada la demanda por parte de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno.

TERCERO.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

Admisión de la demanda, contestación y disposición para sentenciar: Se admitió la demanda mediante resolución número tres de fecha veinticinco de Mayo del dos mil dieciocho, que obra en folios cuarenta i tres y siguiente de autos; habiéndose notificado válidamente a los demandados, conforme se tiene de las cédulas de notificación que glosan a folios cuarenta y cinco y cuarenta i seis de autos, respectivamente; sin embargo, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno, quien representa a la entidad demandada, no ha cumplido con absolver el traslado de la demanda; por lo que, mediante resolución número cuatro, que glosa a folios cuarenta i nueve, se da por no contestada la demanda, y se dispone que los autos pasen a Despacho para emitir la sentencia correspondiente.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la sentencia correspondiente, y estando a que el Magistrado atiende el Juzgado Mixto, Penal Unipersonal y Liquidador, así como el Juzgado Colegiado-B Supraprovincial de Puno.

I, C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Que, la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148° de nuestra Carta Magna que dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agraviar interés es legítimos e infringir de algún modo facultades regladas a los límites a la facultad discrecional. *"El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos"*[1].

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
UNIPERSONAL PENAL LIQUIDADOR
PROVINCIA EL COLLAO ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

Abog. RAUL R. CASTILLO SUAQUITA
SECRETARIO JUDICIAL (T)
JUZGADO MIXTO EL COLLAO ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL

[1] Comentarios en torno a la Ley del Proceso contencioso Administrativo del Perú. Juan José Díez Sánchez. Catedrático de derecho Administrativo. Universidad Alicante Derecho Administrativo. José Danos Ordoñez. Eloy Espinoza Saldaña Barrera. Jurista Editores.

Escaneado con CamScanner

SEGUNDO.- NO EXIGIBILIDAD DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Que, conforme lo dispone el artículo 21° inciso 2) del TUO de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando en la demanda se formula como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de la citada Ley (es decir cuando se pretende obtener **se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de un acto administrativo firme**), **y si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo, no se cumpliese con realizar la actuación administrativa, el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.**

TERCERO.- CASO CONCRETO: Que, el demandante **FRANCISCO QUINTIN YANQUI MAMANI,** pretende que se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, el CUMPLIMIENTO de la Resolución Directoral N° 000648-2016-DUGELEC de fecha 04 de Abril del 2016 *-que en copia fedatada glosa en folios once-vuelta, doce y trece,* en el extremo del recurrente, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, mediante la cual se reconoce el pago del Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación calculados sobre la base del 30% de su remuneración total íntegra, en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente que han percibido de manera irregular a favor de los profesores cesantes mencionados en el Anexo N° 01 *(ver folio trece)*, siendo que el recurrente se encuentra comprendida en dicho anexo, en el numeral 26, disponiéndose el pago a favor de la misma, en la suma de sesenta i dos mil quinientos sesenta con 96/100 soles (S/ 62.560,96) Debiendo de establecerse para el caso, si la entidad demandada está obligada a dar cumplimiento a la referida resolución administrativa, además, si con la inercia y omisión de atender el requerimiento extrajudicial del demandante se ha inobservado normas legales de obligatorio cumplimiento y si con su renuencia ha lesionado los derechos del accionante.

CUARTO.- LA CARGA DE LA PRUEBA: Que, conforme lo dispone el artículo 33° del TUO de la Ley N° 27584, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión; y de conformidad con lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por la Primera Disposición Final de la Ley N° 27584, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

QUINTO.- RESOLUCIÓN MATERIA DE AUTOS: Que, conforme se tiene de la Resolución Directoral N° 000648-2016-DUGELEC de fecha 04 de Abril del 2016, cuya copia fedatada obra en fojas once-vuelta, doce y trece de autos, se acredita que la UGEL de El Collao-Ilave reconoce como devengados para efecto del pago del derecho al Beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculados sobre la base del 30% de la remuneración total en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente, a favor de varios **administrados,** conforme al Anexo N° 01, que contiene la Relación de Profesores Cesantes Beneficiarios del Devengado de la Bonificación multicitada, **entre ellos el recurrente,** precisamente en el numeral 26 del citado anexo; siendo el caso que el demandante, mediante solicitud con N° de Expediente 01267, que glosa

JULIO CESAR CHUQUIYA ZAGA
JUEZ MIXTO
UNIPERSONAL PENAL / CUIDADOR
PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. RAUL E. CASTILLO BUAQUITA
SECRETARIO JUDICIAL (T)
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL

Escaneado con CamScanner

a folios dieciséis y siguientes ha solicitado el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 000648-2016-DUGELEC de fecha 04 de Abril del 2016, sólo en el extremo del mismo, documento que viene a ser un acto administrativo firme, por ser la declaración de una entidad, destinada a producir efectos jurídicos externos; por tanto, tiene la calidad de cosa decidida en el ámbito administrativo; por lo que, no existiendo documento que acredite su invalidez o nulidad, que haya sido declarada por el propio órgano administrativo o por el órgano jurisdiccional, el acto administrativo contenido en la resolución antes mencionada tiene plena validez y surte todos sus efectos jurídicos; tanto más, que no ha sido cuestionada por la parte demandada, pese haber sido notificada válidamente y oportunamente. De modo tal que, hay un mandato expreso del acto administrativo -*resolución cuyo cumplimiento se pretende*-, que dispone que administración actúe de un determinado modo; sin embargo, ésta incumple mandato; por lo que, corresponde estimar la demanda.

SEXTO.- CALIDAD DE COSA DECIDIDA DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS: Que, habiendo adquirido la calidad de cosa decidida la resolución en cuestión, conforme lo dispone el artículo 212° de la Ley N° 27444 es un acto firme, que tiene carácter ejecutorio, es decir, que debe cumplirse; en esencial la potestad para ejecutar sus propias resoluciones constituye una de las expresiones más nítidas de la autotutela administrativa con la que, el ordenamiento legal provee a la Administración Pública para la preservación del orden público y alcanzar la satisfacción de los intereses generales, pues un acto administrativo firme produce todos los efectos, sin poder diferirse su cumplimiento, el acto administrativo que goza del carácter ejecutorio como el de autos, es capaz de ejecutarse, cumplirse por sí mismo sin intervención de otra autoridad distinta de aquella de la cual emana.

SÉTIMO.- CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS: Atendiendo a lo expuesto y que el inciso 4) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que faculta a ordenar a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la cual se encuentra obligada por Ley o en virtud de un acto administrativo firme, y a fin de corregir esta omisión ilegal y superar dicha inactividad administrativa, y siendo un derecho del actor el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Directoral N° 000648-2016-DUGELEC de fecha 04 de Abril del 2016, de la cual se le ha privado, no obstante existir una obligación legal; por lo que, corresponde ordenar que la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa de El Collao cumpla con ejecutar el acto administrativo que ha causado estado; por tanto, cabe declararse fundada la demanda.

OCTAVO.- POSICIÓN DE ESTE JUZGADO CON RESPECTO A LA VIRTUALIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA: Ahora bien, cabe mencionar que este Juzgado, en los diferentes procesos contenciosos administrativos tramitados en la vía urgente, sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa que contiene el pago de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, se ha estado declarando infundadas las demandas interpuestas, en virtud a que las resoluciones impugnadas carecen de virtualidad jurídica y legalidad suficientes, por cuanto se trataban de cesantes, a

JULIO CESAR C. HUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
UNIPERSONAL PENAL LIQUIDADOR
PODER JUDICIAL - EL COLLAO ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

Abog. RAUL R. CASTILLO SUAQUITA
SECRETARIO JUDICIAL (T)
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL

Escaneado con CamScanner

quienes incluso se les otorgaba dicho pago hasta después de haber cesado cuando la norma es clara al respecto, puesto que la bonificación sub litis no tiene la calidad de pensionable; sin embargo, en el caso de autos, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia recaída en la Casación N° 652-2012/Lima[2], que señala que, el acto administrativo que adquirió firmeza no puede ser cuestionado en un procedimiento contencioso administrativo de cumplimiento, por cuanto se afectaría el principio de seguridad jurídica; por lo que, de existir un vicio en tal acto deberá demandarse la nulidad de la resolución administrativa o declararse la nulidad administrativa de oficio, ya que se vulneraría el principio de la cosa decidida de la actuación administrativa, conformante del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa como lo sostiene el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 413-2000-PA/TC[3] (subrayado del Juzgado); en ese entender, este Juzgado ampara la presente demanda incoada por el demandante; **sin embargo,** de alguna forma adopta la postura del Tribunal Constitucional, quien señala que: *"La virtualidad del mandato contenido en el acto administrativo dependerá de su validez legal, es decir si en su formulación se respetó el marco de la legalidad haciéndolo un derecho incuestionable para el reclamante"[4];* de igual forma, este mismo Tribunal, ha dejado sentado, a propósito de la virtualidad o exigencia de un derecho incuestionable como requisito adicional del acto administrativo, que: *"(...)ha recogido dos cualidades o características que deben someterse a evaluación cuando lo solicitado sea el cumplimiento de un acto administrativo. En efecto, en dicho supuesto, además de la verificación de los requisitos mínimos comunes del mandato, en el acto administrativo se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante e individualizar al beneficiario. Sobre la individualización del administrado la idea es explícita. El acto administrativo deberá consignar a un sujeto o, de ser el caso, a un grupo de sujetos, en ambos casos perfectamente identificables; no cabe, en tal sentido, someter a la vía de cumplimiento un acto administrativo de carácter general, en tanto es cualidad de un acto administrativo sometido al proceso de cumplimiento que la mora o el letargo de la Administración, vale decir la omisión, debe incidir directamente en algún sujeto determinado"[5]*; por lo que, también adopta la posición establecida por el máxime interprete de la Constitución, en el sentido corresponde que se remitan copias certificadas de los actuados pertinentes al Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de Puno y a la Contraloría General de la República con sede en Puno, por ser estos los órganos del Sistema Nacional de Control de Caudales, sin embargo, al ser un acto administrativo que no ha sido cuestionado por la vía administrativa, no será necesario disponer su remisión.

NOVENO.- CUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL:

9.1.- Especificidad del mandato judicial: En aplicación del artículo 41° de la Ley de la materia[6], la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir, en función de la pretensión planteada, el plazo en el que la

[2] De fecha 3 de Junio del 2014
[3] STC. de fecha 23 de Julio del 2002
[4] STC Expediente N° 1404-2011-PC/TC, Sala Segunda, de fecha 3 de Junio del 2011.
[5] STC Expediente N° 00102-2007-PC/TC, de fecha 12 de Agosto del 2008
[6] Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.

Escaneado con CamScanner

administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento: "*Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122° del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución.*"

9.2.- Sobre la ejecución de sentencia: Cabe recordar el artículo 46.1° de la Ley de la materia ordena: "*Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial*"; además, toda decisión judicial con calidad de cosa juzgada en los procesos contenciosos administrativos debe ejecutarse observando los artículos 45° al 49° de la Ley de la materia[7], bajo responsabilidad de los funcionarios competentes.

9.3.- Responsable del cumplimiento del mandato judicial: Conforme al acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita, corresponde renovarlo al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, funcionario responsable que expidió el acto administrativo multicitado, quien debe cumplirlo y/o ejecutarlo, atendiendo a los fundamentos expuestos anteriormente, dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme esta sentencia[8]; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses[9].

DÉCIMO.- COSTOS Y COSTAS:

Conforme a lo establecido en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas; por lo que, en el caso de autos la demandada queda exonerada de dicho pago.

Por tales fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación de quien emana esta potestad.

S E R E S U E L V E:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa de folios diecinueve y siguientes, interpuesta por **FRANCISCO QUINTIN YANQUI MAMANI**, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, cuya defensa y representación está a cargo de la Procuradora Pública del Gobierno

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
UNIPERSONAL PENAL HOLGADOR
PROVINCIA EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. RAUL R. CASTILLO
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL

[7] Texto Unico Ordenado de la Ley N°27584.

[8] TUO de la Ley N°27584. Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez que funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

[9] TUO de la Ley N°27584. Artículo 48° - Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.

Escaneado con CamScanner

Regional de Puno; en consecuencia, **SE ORDENA** a la demandada, CUMPLA con el contenido administrativo firme contenido en la Resolución Directoral N° 000648-2016-DUGELEC de fecha 04 de Abril del 2016, en el extremo del recurrente, con respecto al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, conforme lo precisado en el Anexo N° 01, numeral 26, en la suma de sesenta i dos mil quinientos sesenta con 96/100 soles (S/. 62.560,96).

2) MANDO cumplir la presente decisión judicial al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao en ejercicio, dentro del plazo de quince días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2° de la Ley de la materia[10]; sin perjuicio, de poner en conocimiento del Ministerio Público, en caso de incumplimiento de la presente resolución, para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses[11].

3) ORDENO a la entidad demandada cumplir con la ejecución de la Resolución Directoral cuyo cumplimiento se solicita, conforme a lo señalado en los artículos 46° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás Leyes Presupuestarias, según sea el caso, bajo responsabilidad y de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia. **SIN COSTAS NI COSTOS.**

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **T.R. y H.S.** ----------

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
UNIPERSONAL SEDE LIQUIDADOR
PROVINCIA EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUN

Abog. RAUL R. CASTILLO SUAQUITA
SECRETARIO JUDICIAL (T)
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
Es Copia fiel del original
No se juzga el contenido del documento
21 ABR. 2021
LUZ MARINA GOMEZ QUILCA
FEDATARIO REGIONAL
LEY Nº 27444
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
FEDATARIO - PUNO

[10] TUO de la Ley N°27584 Art. 46.2 El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.
[11] TUO de la Ley N°27584 Artículo 48° - Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.

Escaneado con CamScanner